



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230002400</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>AR CONSTRUCCIONES S.A.S.</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT</b>
Asunto	<b>RESUELVE MEDIDA CAUTELAR</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 1587 del 21 de julio de 2021 por medio de la cual la Secretaría Distrital del Hábitat impuso una multa y emitió orden de hacer; 2475 de 10 de diciembre de 2021 que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1587 del 21 de julio de 2021; 630 del 27 de mayo del 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y 3035 del 12 de diciembre de 2022 a través de la cual se declara improcedente una solicitud de revocatoria directa, proferidas por la Secretaría Distrital del Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por ser expedidas por falsa motivación, con el fin de evitar la materialización de un perjuicio irremediable en contra de la demandante.

1.1.2. Cita y transcribe los artículos 231 y 232 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre los requisitos de la procedencia de la medida cautelar.

**1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR**

**1.2.1. Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat**

Surtido el traslado de la presente medida cautelar<sup>2</sup>, mediante escrito del 30 de junio de 2023<sup>3</sup>, Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital del Hábitat, se pronunció mediante su apoderada judicial al respecto, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. "MedidaCautelar". Archivo: "1MedidaCautelar". Págs. 17 a 19.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "08Notadmiteymedida".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "03Correotraslado" y "04Descorretrasladomedida".

1.2.1. Los actos administrativos demandados, fueron expedidos con las competencias asignadas a la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, función consagrada en el numeral 7 del artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987, y en especial de controlar la actividad de tomar los correctivos necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha actividad, a través de la imposición de órdenes y requerimientos, facultades que se encuentran consagradas en el Ley 66 de 1968 y Decreto 2610 de 1979, que establecen la posibilidad de imponer multas sucesivas a las personas que no cumplan con las ordenes o requerimientos que se expidan.

1.2.2. Dentro del escrito de medidas cautelares la parte demandante no hace referencia a ningún cargo en específico, por lo que la presunta vulneración de las normas no resulta evidente, ya que se hace necesario realizar un estudio previo minucioso para establecer los por menores que se tuvieron en cuenta para la expedición de los actos administrativos cuya suspensión se pretende, circunstancia que no se puede establecer sin adelantar el proceso necesario, allegando las pruebas pertinentes que permitan en la decisión final resolver respecto de la legalidad o no del acto, lo cual exige desplegar una actividad probatoria para dilucidar tal circunstancia, lo que constituye precisamente el fondo y el objeto mismo del presente proceso.

1.2.3. En los términos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2021, la decisión adoptada no constituye prejuzgamiento para el presente caso. La sociedad demandante al no referirse a un cargo en específico no logra demostrar la vulneración evidente y manifiesta con ocasión a la expedición de los actos atacados, por el contrario, se tiene que los actos administrativos demandados contienen los soportes normativos y fundamentos en el marco legal del ordenamiento jurídico que le es aplicable, el cual no se logra desvirtuar de manera evidente.

1.2.4. Las facultades bajo las que actuó y actúa la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat de Bogotá, surgen de la aplicación de las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes que dieron curso a la expedición del Acuerdo Distrital 257 de 2006.

### **1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR**

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda<sup>4</sup>, esto es, copia de las Resoluciones Nos. 1587 del 21 de julio de 2021 por medio de la cual la Secretaría Distrital del Hábitat impuso una multa y emitió orden de hacer, 2475 de 10 de diciembre de 2021 que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1587 del 21 de julio de 2021, 630 del 27 de mayo del 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y 3035 del 12 de diciembre de 2022, proferidas por la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá.

1.3.2. La entidad accionada no aportó pruebas.

## **II. CONSIDERACIONES.**

---

<sup>4</sup> Ibíd. Archivo: "05Pruebas".

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

## 2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “al menos sumariamente”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni*

*iusuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad<sup>5/6</sup>.*

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma<sup>7</sup>, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho<sup>8</sup>.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo<sup>9</sup>.

## 2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. El Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de los actos demandados y las normas superiores invocadas en el escrito de medida, hasta el

---

<sup>5</sup> En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

<sup>7</sup> Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

<sup>8</sup> IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

<sup>9</sup> Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

2.2.2. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas alegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al Juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.2.3. En ese orden de ideas, no es posible pretender la suspensión de todos los trámites adelantados por la parte demandada con precedencia, de la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta, aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita luego de agotar el debate probatorio correspondiente.

2.2.4. La verificación de la presunta vulneración de las normas superiores invocadas en el escrito de medida, así como el análisis de los cargos de nulidad de la demanda, debe realizarse en sentencia, una vez sean allegados los antecedentes administrativos por parte de la autoridad demandada (en cumplimiento de lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA), y se incorporen todas las pruebas al proceso, momento en el cual se podrá valorar si en efecto fue respetada o no la garantía que le asistía a la demandante en el marco del proceso administrativo que culminó con los actos administrativos que se demandan.

2.2.8. Así las cosas, como hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto de los actos administrativos demandados, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.9. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes  
esta providencia, hoy 26 de julio de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd406c6f3e54da130787197ff61b2aa956a9b9707cece0426b97585125b006cc**

Documento generado en 25/07/2023 04:39:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2022 00418 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>LUZ ESMERALDA GARAVITO</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Asunto	<b>RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN</b>

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto de 25 de abril de 2023<sup>1</sup>, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, bajo las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES.**

1.1. El apoderado de la demandante mediante memorial radicado el 2 de mayo de 2023<sup>2</sup> vía correo electrónico, presentó recurso de reposición contra el auto que negó la medida cautelar solicitada, argumentando:

i) En relación en que los actos administrativos demandados fueron motivados para establecer la sanción y su monto, y que la entidad demandada justificó la competencia para adelantar el procedimiento e imponer las sanciones, considera la parte actora que hacen parte del fondo del asunto y que deben ser resueltos con posterioridad al análisis que se realice luego de la exposición probatoria para que se establezca si los actos demandados fueron motivados realmente y si los parámetros establecidos para la imposición de una sanción y su monto fueron seguidos cabalmente por la autoridad administrativa, o si por el contrario la entidad realizó un simple “copy & paste” sin determinar, por ejemplo, por qué una sanción y no otra dentro de las contenidas en el decálogo de posibles sanciones a imponer, y por qué el valor impuesto, y no otro, menor o mayor, conforme a las reglas que se han establecido en el derecho sancionatorio.

ii) Considera que la solicitud de medidas cautelares cumple a cabalidad con lo exigido por la ley y la jurisprudencia a efectos de demostrar de forma preliminar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, entre esas, precisamente la Constitución Política.

iii) Las Resoluciones demandadas se hallan vigentes y produciendo todos los efectos para los que fueron llamadas a existir y que la administración las está haciendo efectivas a través del proceso de cobro coactivo que sigue en contra de la actora, lo que conlleva a que las actuaciones desplegadas con posterioridad a la derogatoria implícita del reglamento técnico sean abiertamente ilegales y vulneradoras de derechos fundamentales, sobre lo cual, es la autoridad judicial la que debería propugnar por que tales situaciones no se presenten en el Estado.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “MedidaCautelar”. Archivo: “07ResuelveMedidaCautelar”.

<sup>2</sup> Ibíd. Ibíd. Archivo: “09RecursoMedida”.

iv) Sostiene que, si bien es cierto en la causa petendi puesta en consideración no se solicitó la nulidad de los actos emanados en el proceso de cobro coactivo, tal situación no afecta la posibilidad del decreto de la medida cautelar pretendida; pues el título que dio origen a tal proceso es la resolución sobre la cual acá se pide su suspensión, por lo que, en caso en que se suspenda los efectos jurídicos de las resoluciones sancionatoria, la consecuencia lógica es que el procedimiento de cobro coactivo también se suspenda.

v) El proceso de cobro coactivo no tiene razón de continuar y el fundamento que le da su origen se halla suspendido. Esto con el decreto de la medida cautelar, pero si pensamos lo propio con la declaratoria de nulidad de las resoluciones que le dan origen al coactivo, éste debe surtir la suerte del primero, pues solo existe porque el título existe, es válido y se halla produciendo sus efectos.

vi) Se cumple a cabalidad con lo dispuesto por el legislador en el artículo 231 del CPACA y a lo dicho por el Consejo de Estado en la jurisprudencia.

vii) En cuanto a violación de las normas invocadas, especialmente la establecida en el artículo 29 de la Constitución Política en atención al principio de *nulla poena sine lege*, pues la norma que sirvió como fundamento para imponer la sanción, dejó de existir, salió del ordenamiento jurídico y fuere cual fuere la razón, lo cierto es que el reglamento técnico hoy no existe, y por lo tanto al haberse derogado implícitamente la norma, las sanciones impuestas no tienen razón de existir, por lo que la consecuencia directa es que el coactivo debe seguir la suerte del primero.

viii) El Ministerio de Comercio, mediante comunicación pública indicó que tal reglamento técnico había salido del ordenamiento jurídico.

ix) En cuanto a la prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto, está más que probado, sin necesidad de realizar un análisis profundo, que el mantener vigente una sanción con base en una norma inexistente, la cual va en contravía del artículo 29 de la Constitución Política, sobre la cual existen medidas cautelares, es una crasa violación al derecho fundamental de la actora. Máxime, si se tiene en cuenta la calidad de empresaria que ésta ostenta y que además tiene empleados a su cargo.

x) Cita y transcribe el numeral 2° del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la pérdida de fuerza de ejecutoriedad de los actos administrativos cuando desaparecen sus fundamentos de hechos y de derecho.

xi) Cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional, sobre la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos.

xii) Es sabido por la demandada que la Resolución 1154 del 2016 expedida por el Ministerio de Comercio perdió vigencia en virtud a que al término del lapso que se había determinado su revisión, tal situación no ocurrió y por lo tanto, el 23 de marzo de 2022 el acto administrativo dejó de hacer parte del ordenamiento jurídico colombiano.

xiii) Por tanto, los actos administrativos expedidos en dicho procedimiento son inválidos, en virtud de la presunción de legalidad del acto administrativo; lo que se discute mediante este escrito no son los presupuestos de legalidad del acto, pues éstos únicamente pueden ser puestos en consideración de un juez contencioso administrativo, como lo ha explicado el H. Consejo de Estado.

xix) El acto mediante el cual se impone la sanción ha de ser ejecutado en virtud del deber de recaudo que tiene la administración contemplado en el artículo 98 del CPACA, como lo está siendo, mediante el proceso de cobro coactivo, pues en él se estableció que en cabeza de la actora existía una obligación de pagar, a título de sanción, una multa a favor de la SIC.

1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP)<sup>3</sup>.

### 1.3. De la intervención de la parte demandada

1.3.1. La parte demandada guardó silencio.

## II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup> prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”* (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

<sup>3</sup> Sistema Siglo XXI “*traslado 3 días*”, inició el 5 al 9 de mayo de 2023.

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto de 25 de abril de 2023 por medio del cual se negó una medida cautelar y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado el 26 del mismo mes y año.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 27 de abril al 2 de mayo de 2023.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 2 de mayo de 2023, por lo que se radicó dentro del término legal.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto que negó la medida cautelar de 25 de abril de 2023, con fundamento en las siguientes consideraciones:

#### **3.1. De los requisitos de procedencia para el decreto de medidas cautelares**

3.1.1. Tal y como se expuso en el auto mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, su procedencia, -conforme con lo señalado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011-, tiene lugar: *"[...] por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]"*.

3.1.2. Adicionalmente, el numeral 4° de la citada norma precisa que se concederá la medida, en el evento en que se cumpla una de las siguientes condiciones: i) que al negarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable; y ii) que se considere que al no otorgarse la medida los efectos de la sentencia, sean nugatorios.

#### **3.2. De la improcedencia del decreto de la medida cautelar en el caso en concreto.**

3.2.1. En el presente asunto, las razones por las cuáles este Despacho negó la solicitud de medida cautelar, en suma, corresponden a las siguientes:

i) No se acreditaron los requisitos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se aportaron pruebas que acreditaran que el abstenerse de decretar la medida, causará un perjuicio irremediable.

ii) No se evidenció el supuesto desconocimiento de las normas jurídicas superiores invocadas como vulneradas en la demanda, ni la afectación al interés público alegado.

iii) De la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita en la correspondiente etapa procesal.

3.2.2. Ahora bien, la parte actora fundamenta el recurso de reposición, en el sentido de establecer que dentro del proceso se configuran los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto existe un perjuicio irremediable, en atención que la administración está haciendo efectivas a través del proceso de cobro coactivo la multa impuesta a la actora en la resolución sancionatoria, decretándose medidas cautelares en su contra y además se configura en el presente caso el numeral 2° del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al existir una pérdida de fuerza de ejecutoriedad de los actos administrativos demandados, dado que desaparecen sus fundamentos de hechos y de derecho, al perder vigencia la Resolución No. 1154 del 2016 expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

3.2.3. A partir de lo anterior, el Despacho advierte que la parte demandante en el presente asunto, funda su solicitud únicamente en los cargos de nulidad planteados en la demanda, sin que aporte prueba alguna, a partir de la cual, se pueda establecer una apariencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados, que permitan acceder a la cautela.

3.2.4. Ahora bien, la parte actora fundamenta el recurso de reposición, en el sentido de establecer que dentro del proceso se configuran los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto existe un perjuicio irremediable al haberse iniciado el proceso de cobro coactivo, por la entidad accionada.

3.2.5. En cuanto al inicio del proceso coactivo como configuración de un perjuicio irremediable al decretarse medidas cautelares en contra de la actora, el Despacho desestima la misma, debido que es una actuación propia de la administración de ejecutar sus decisiones, y ante el inicio del procedimiento coactivo la parte demandante cuenta con herramientas jurídicas para oponerse a la ejecución del mismo, en los términos del artículo 831 del Estatuto tributario, puede proponer excepciones al mandamiento de pago en la que se encuentra:

**“ARTICULO 831. EXCEPCIONES.** *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:  
(...)*

*5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

3.2.6. Por su parte el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

**“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL.** *Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

*La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:*

*1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*

*2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.*

**PARÁGRAFO.** *Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.”*

3.2.7. Por consiguiente, el cobro coactivo puede seguir adelantándose aun presentándose demanda contra los actos que imponen sanción, y dentro del cual la parte afectada puede excepcionar ante el mandamiento de pago.

3.2.8. En consecuencia, el trámite del proceso de cobro coactivo no constituye un perjuicio irremediable, que amerite el decreto de la medida cautelar.

3.2.9. En lo que respecta a la presunta configuración de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo demandado en este caso, el Despacho no advierte en este momento procesal, a partir de la simple confrontación entre las normas invocadas como vulneradas, y las que le sirvieron de sustento, la vulneración alegada por el demandante por lo cual, dicha situación amerita de un estudio jurídico y fáctico riguroso, a partir del cual se desvirtuó la presunción de legalidad de la que están provistos, lo que solo podrá realizarse en la sentencia una vez incorporados y valorados las pruebas que reposen en el expediente.

3.2.10. En consecuencia, reitera el Despacho que no se evidencia en este momento procesal a partir de la simple confrontación entre las normas invocadas como vulneradas y las que le sirvieron de sustento, la vulneración alegada, por lo cual, dicha situación amerita, de un estudio jurídico y fáctico riguroso, a partir del cual se desvirtuó la presunción de legalidad de la que están provistos, lo que solo podrá realizarse en la sentencia una vez incorporados y valorados las pruebas que reposen en el expediente.

3.2.11. Así las cosas, y bajo los anteriores argumentos, se negará el recurso de reposición presentado contra auto de 25 de abril de 2023, por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 25 de abril de 2023, a través del cual se negó la medida cautelar, por las razones expuestas en esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 26 de julio de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0a40cca1f5322bc7e41442a64238a1b02fa8a26fc69c853a12f4cab14fb567**

Documento generado en 25/07/2023 04:39:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2022 00451 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>SALUD TOTAL EPS S.A.</b>
Demandado	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES</b>
Asunto	<b>CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO RECHAZA DEMANDA</b>

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4° del artículo 86 Ibidem, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 13 de julio de 2023<sup>1</sup>, contra el auto proferido el 7 de julio de 2023<sup>2</sup>, notificado por estado el 10 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda<sup>3</sup>.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 26 de julio de 2023*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "19Apelacion".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo "17RechazaDemanda".

<sup>3</sup> RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 10 de julio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b2f9fd8ab886199c7e42714ff1954448d0af16db02c4397ce209fc2fc67762**

Documento generado en 25/07/2023 10:44:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220059100</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JUAN CARLOS AGUILAR FALLA</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>REQUIERE PREVIO DECIDIR SUBSANACIÓN</b>

Estando el proceso para decidir sobre su admisión, evidencia el Despacho que:

1. Mediante auto de 25 de abril de 2023<sup>1</sup> el Despacho inadmitió la demanda presentada por la parte demandante.
2. Mediante correo electrónico del 12 de mayo de 2023<sup>2</sup> la parte actora allegó escrito de subsanación<sup>3</sup> con anexos<sup>4</sup> y un link de acceso a One drive con documentos para la subsanación<sup>5</sup>, el cual no puede abrirse, pues el archivo que contiene presenta un error.
3. En consecuencia, el Despacho realizará el correspondiente requerimiento para que la parte demandada aporte los documentos adjuntos al escrito de subsanación.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR a JUAN CARLOS AGUILAR FALLA**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita los documentos anexos al escrito de subsanación de la demanda.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo "05Inadmite"

<sup>2</sup> Expediente Electrónico. Archivo "06CorreoSubsana"

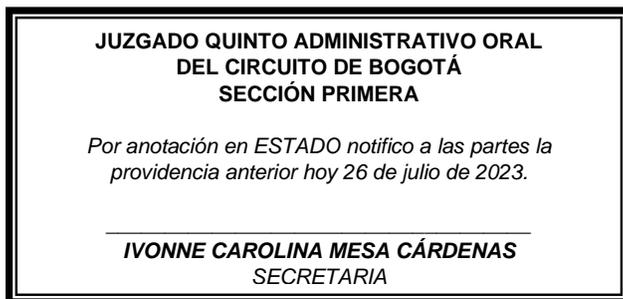
<sup>3</sup> Expediente Electrónico. Archivo "07Subsanación"

<sup>4</sup> Expediente Electrónico. Archivo "08Anexo1", "09Anexo2", "10Anexo3" y "11Anexo4"

<sup>5</sup> Expediente Electrónico. Archivo "06CorreoSubsana". Enlace:

<https://drive.google.com/file/d/1jc9iXliLaolE5dZ9pzDwv5dRwX78qKdA/view>.

AMHN



**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e3190d5069119ffee54d39cae375f4b18dae13298913fae90df984d02dd289**

Documento generado en 25/07/2023 12:50:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230020900</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JOSE ANTONIO FACUNDO PARRA</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>REQUIERE PREVIO ADMITIR</b>

Estando el proceso para decidir sobre su admisión, evidencia el Despacho que:

1. Correspondió por reparto del 25 de abril de 2023<sup>1</sup>, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 83 del 6 de mayo de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSE ANTONIO FACUNDO PARRA”*, y, ii) Resolución *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No.83”*, ambas proferidas por la autoridad demandada.

2. En la demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, fue declarado bajo la gravedad de juramento que las copias de la Resolución *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 83 del 2020”* fueron denegado por la autoridad demandada.

3. El demandante expuso que interpuso derecho de petición, con el fin de obtener copia del Acto Administrativo *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 83 del 2020”*, el cual fue denegado por la autoridad demandada.

4. Teniendo en cuenta que la parte demandada señala que no se atendió la petición respecto de la copia del acto administrativo *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 83 del 2020”*, en aplicación de lo previsto en el inciso 2º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se realizará el correspondiente requerimiento previo a la admisión, para que la parte demandada aporte el documento solicitado.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que dentro del término de los tres

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo “01ActaReparto”

(3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita copia del Acto Administrativo "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 83 del 2020" y su constancia de notificación.

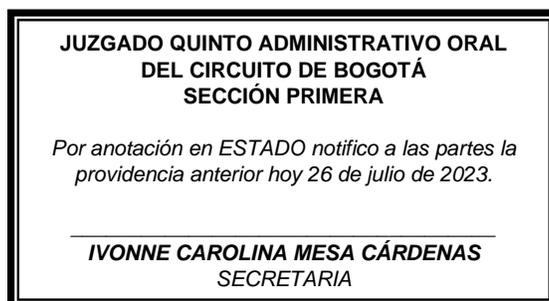
**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente la Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122972a16a956ae3ea996cca039c75f2df947c040588d119720c99a1c5d76f8f**

Documento generado en 25/07/2023 12:50:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520150008900</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JUAN MIGUEL MENDEZ MOLANO</b>
Demandado	<b>MUNICIPIO DE SOACHA – CONTRALORÍA MUNICIPAL</b>
Asunto	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES</b>

1. A través de la providencia calendarada el 18 de octubre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 28 de abril de 2022<sup>2</sup>, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2017<sup>3</sup>.

2. Mediante la misma providencia, el Despacho fijó como agencias de primera y segunda instancia el valor dos millones ciento seis mil novecientos cincuenta y nueve pesos M/cte (\$2.106.959), con cargo a la entidad demandada y en favor de la parte demandante.

3. La Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas el 30 de marzo de 2023<sup>4</sup>, por un valor de dos millones ciento seis mil novecientos cincuenta y nueve pesos M/cte (\$2.106.959), correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia, discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
<b>AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA<sup>5</sup></b>	<b>18/10/2022</b>	<b>\$1.106.959</b>
<b>AGENCIA EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA<sup>6</sup></b>	<b>18/10/2022</b>	<b>\$1.000.000</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE GASTOS<sup>7</sup></b>	<b>30/11/2022</b>	<b>\$10.000</b>
<b>OTROS GASTOS</b>	<b>-</b>	<b>\$0</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$2.116.959</b>

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “01ObedezcaseyFijaAgencias”

<sup>2</sup> Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 32 - 49.

<sup>3</sup> Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 215 - 223.

<sup>4</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “07LiquidacionCostas”

<sup>5</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “01ObedezcaseyFijaAgencias”

<sup>6</sup> Ibid.

<sup>7</sup> Expediente físico. Cuaderno No. 1. Folio 238

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de CINCUENTA MIL pesos M/cte (\$50.000)<sup>8</sup>. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

6. Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia al poder presentada el 30 de noviembre 2022<sup>9</sup>, por la profesional del derecho **JENNY CAROLINA RODRÍGUEZ MELO**, identificada con la C.C. No. 1.136.881.621 de Bogotá D.C., con T.P. No. 224.738 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandada<sup>10</sup>.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha el 30 de marzo de 2023, por un valor dos millones ciento seis mil novecientos cincuenta y nueve pesos M/cte (\$2.106.959), con cargo a la entidad demandada y en favor de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** la existencia de los remanentes por el valor de CINCUENTA MIL pesos M/cte (\$50.000) en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectué la respectiva solicitud y acredité el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

**CUARTO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 28 de junio de 2019.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho **JENNY CAROLINA RODRÍGUEZ MELO**, identificada con la C.C. No.

---

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup> Ibid. Archivo: "06RecordatorioTerminaciónContrato"

<sup>10</sup> Ibid. Archivo: "05RenunciaPoder"

1.136.881.621 de Bogotá D.C., con T.P. No. 224.738 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c80906af7e7063ef6854df67261f116c8ea3bbe2b69df17f03457dceb2a4c9**

Documento generado en 25/07/2023 10:44:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520170022200</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>UNE TELECOMUNICACIONES S.A.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Asunto	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

1. A través de la providencia calendada el 24 de julio de 2020<sup>1</sup>, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 27 de febrero de 2020<sup>2</sup>; que confirma la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 1º de marzo de 2019<sup>3</sup>.

2. Mediante la providencia del 24 de julio de 2020<sup>4</sup>, el Despacho fijó como agencias en derecho el valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

3. La Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas el 28 de septiembre de 2020<sup>5</sup>, por un valor de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos M/C (\$ 1'755.606), correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en segunda instancia, discriminados así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>FECHA</b>	<b>VALOR TOTAL</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>24/07/2020</b>	<b>\$1'755.606</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE GASTOS</b>	<b>-</b>	<b>\$0</b>
<b>OTROS GASTOS</b>	<b>-</b>	<b>\$0</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1'755.606</b>

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un

<sup>1</sup> Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 202

<sup>2</sup> Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 32 - 48

<sup>3</sup> Ibid. Cuaderno No. 1. folios. 182 - 186

<sup>4</sup> Expediente Físico. Cuaderno No. 1 F. 202

<sup>5</sup> Ibid. Folio. 204

valor de cuarenta mil pesos M/cte (\$40.000)<sup>6</sup>. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el 28 de septiembre de 2020, por un valor de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos M/C (\$ 1'755.606) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** la existencia de los remanentes por el valor de cuarenta mil pesos M/cte (\$40.000) en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectúe la respectiva solicitud y acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

**CUARTO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 1º de marzo de 2019.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 26 de julio de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2c4306d23dc0d260b596cea3fa75066f4a74109a63e2f12e9d90d511be0630**

Documento generado en 25/07/2023 10:44:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230014300</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JLT TRANSPORTE S.A.S</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

El Despacho admitirá la demanda interpuesta con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. En cuanto al recurso de queja y la firmeza de los actos administrativos:

1.1. El numeral 3 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup> señala que contra los actos administrativos que definen una situación jurídica procede el recurso de queja, cuando se rechaza el de apelación.

1.2. Los actos administrativos cobran firmeza en los términos del numeral 2º del artículo 87 *ibídem.*, desde “el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.

1.3. En el caso concreto el demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, rechazándose por improcedente la apelación.

1.4. En contra de esta decisión la parte accionante interpuso recurso de queja, por considerar que era procedente el recurso de apelación, el cual también le fue negado.

1.5. El Despacho en esta etapa procesal va a tener en cuenta lo establecido en el numeral 2º del artículo 87 del CPACA, con el fin de contabilizar los términos desde la fecha en que se le notificó al demandante la Resolución No. 9179 del 7 de octubre de 2022<sup>2</sup>, por medio de la cual se negó el recurso de queja.

2. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

2.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 74. “**Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

(...)

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación”.

<sup>2</sup> Expediente Electrónico. Carpeta: “08Anexos” Archivo: “03Anexo3” Págs. 191 – 198.

demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No7479 del 6 de julio de 2021<sup>3</sup>; II) La Resolución No. 12468 del 27 de octubre de 2022<sup>4</sup>, y III) La Resolución No. 9179 del 7 de octubre de 2022<sup>5</sup>, esta última notificada el 10 de octubre de 2022<sup>6</sup>.

2.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 11 de octubre de 2022.

2.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 31 de enero de 2023 ante la PROCURADURÍA PRIMERA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 16 de marzo de 2023<sup>7</sup>.

2.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 "*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*", el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; o, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 17 de marzo 2023.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, restaban 11 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 27 de marzo de 2023.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 21 de marzo de 2023<sup>8</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

2.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

3. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 40.011.476 de Tunja, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 46.256 del Consejo Superior de la Judicatura y/o a la abogada JULIETH ALEJANDRA RUBIO ESPITIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.454.994 de Bogotá y Tarjeta profesional de abogado No. 268.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.<sup>9</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

---

<sup>3</sup> Ibid. Págs. 119 - 142

<sup>4</sup> Ibid. Págs. 161 - 164

<sup>5</sup> Ibid. Págs. 191 - 198

<sup>6</sup> Ibid. Págs. 207 y 232

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: "05Prueba2" págs. 8 - 10

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: "02Correo".

<sup>9</sup> Ibid. Archivo: "04Prueba1"

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **JLT TRANSPORTE S.A.S**, en contra de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a **GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 40.011.476 de Tunja, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 46.256 del Consejo Superior de la Judicatura y/o a la abogada **JULIETH ALEJANDRA RUBIO ESPITIA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.454.994 de Bogotá y Tarjeta profesional de abogado No. 268.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes esta providencia, hoy 26 de julio de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS</b> SECRETARIA</p>
--

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01934e3045956d9b1edea0eef1e0da2e16cbb8eaefe43e60fec7e93461205a7**

Documento generado en 25/07/2023 10:44:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	<b>11001333400520230022100</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>HEYMAR FREDY GUALDRON USECHE</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO**

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

11. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 24847 del 25 de marzo del 2022 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor HEYMAR FREDY GUALDRON USECHE*”<sup>1</sup>; y, II) La Resolución No. 4244-02 del 22 de diciembre del 2022 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 24847*”<sup>2</sup>, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 13 de enero de 2023<sup>3</sup>

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 16 de enero de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 3 de marzo 2023 ante la PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 27 de abril de 2023<sup>4</sup>

1.5. De conformidad con el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 “*por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el que deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere, 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa, 4) por virtud de

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 48 - 82

<sup>2</sup> Ibid. Ibid. Págs. 83 - 99

<sup>3</sup> Ibid. Ibid. Págs. 101 y 102

<sup>4</sup> Ibid. Ibid. Págs. 111 - 113

la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 28 de abril 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 2 meses y 16 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 13 de julio de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 28 de abril de 2023<sup>5</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.<sup>6</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **HEYMAR FREDY GUALDRON USECHE**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura,

---

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "02Correo"

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs.103 - 106

para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes esta providencia, hoy 26 de julio de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS</b> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4954a85e7ef7f3fb7cfc23fe7b8ee3ea0ccdb2344b2efbcebf22b19dabc4c7d**

Documento generado en 25/07/2023 12:50:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	<b>11001333400520230018100</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>WILSON RICARDO GIL CASTRO</b>
Demandado	<b>SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

1.1.1 Lo anterior teniendo en cuenta que no aportó soporte que evidencie que hubiese allegado copia de la demanda a la parte demandada.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

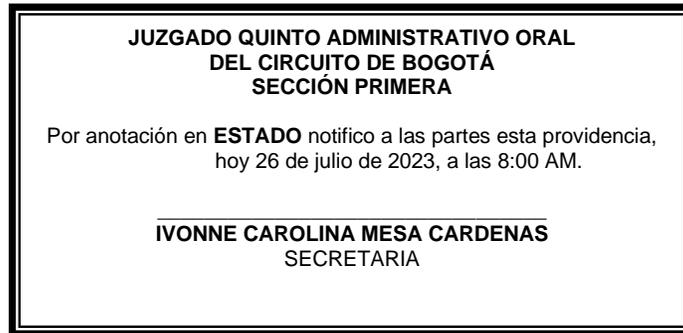
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **WILSON RICARDO GIL CASTRO** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c879552deb558f3a0dee1c95fa16a60df75132555602584edf0eecccf3db69e**

Documento generado en 25/07/2023 12:50:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520190013400</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>BVQI COLOMBIA LTDA.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Asunto	<b>CONCEDE APELACIÓN</b>

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 25 de abril de 2023<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023<sup>2</sup>, notificada electrónicamente el 12 de abril de 2023<sup>3</sup>, por medio de la cual el Despacho concedió las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 14 de abril de 2023, teniendo como plazo máximo la parte demandante para la interposición del recurso de apelación el 28 de abril de 2023.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

3. Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia al poder presentada el 28 de julio de 2022<sup>4</sup>, por la profesional del derecho **TATIANA MARCELA LUQUE LOZANO** C.C. 1.020.796.709 de Bogotá T.P. 318.434 del C.S de la J., en calidad de apoderada de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

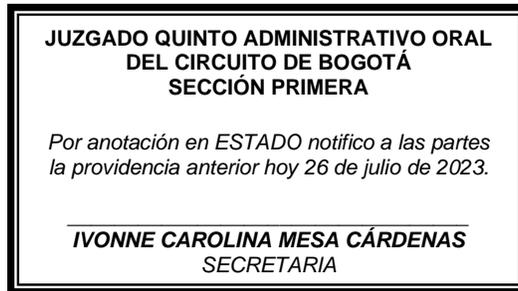
<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivos: "20CorreoApelacion"

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "17SentenciaPrimeraInstancia".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "18Notsentencia".

<sup>4</sup> Ibid. Archivos: "15Renuncia" y "16AnexoRenuncia"

AMHN



**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4681bfb17db973486c0ebd72bb82447945e9bc8d3d2677c86857c441aa1c6d6b**

Documento generado en 25/07/2023 10:44:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520160017500</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>BVQI COLOMBIA LTDA.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Asunto	<b>CONCEDE APELACIÓN</b>

Estando el proceso para conceder apelación, evidencia el despacho que:

1. El 24 de febrero de 2023<sup>1</sup> este Despacho emitió sentencia de primera instancia en el proceso de referencia, mediante la cual decidió NEGAR las pretensiones de la demanda, dicha decisión fue notificada el 28 de febrero del cursante<sup>2</sup>.

2. Mediante correo del 7 de marzo<sup>3</sup> de 2023, la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>4</sup>.

3. Advierte el Despacho que el abogado de la parte demandante, **JAVIER EDUARDO SANDOVAL ESCOBAR**, identificado con la C. C. 79.486.079 expedida en Bogotá y con T. P. No. 76.045 del C. S de la J, presentó renuncia al poder<sup>5</sup> el 7 de octubre 2022<sup>6</sup>, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., razón por la cual, se aceptará la renuncia.

4. Sin embargo, el recurso de apelación fue presentado por abogado **PABLO ANTONIO TORRES LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residiendo en esta ciudad, identificado con el número de cédula 79.435.966 de Bogotá, portador de la T.P. No 152.581 del C.S. de la J., cuyo poder<sup>7</sup> fue presentado sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

4.1. Esto, en virtud de que el poder presentado<sup>8</sup> no tiene presentación personal, o la constancia de envío mediante mensaje de datos como lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

5. En consecuencia, el Despacho realizará el correspondiente requerimiento previo a conceder la apelación, para que la abogada de la parte demandante acredite el poder en debida forma.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "05Sentencia".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "06NotSentencia".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "07CorreoRecurso".

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "08RecursoApelación".

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "01RenunciaPoder" y "02AnexoRenuncia".

<sup>6</sup> Ibid. Archivos: "03CorreoRenuncia".

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: "12Poder".

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: "12Poder".

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al abogado **PABLO ANTONIO TORRES LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con el número de cédula 79.435.966 de Bogotá, portador de la T.P. No 152.581 del C.S. de la J., para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada el 7 de octubre 2022<sup>9</sup>, por la profesional del derecho **JAVIER EDUARDO SANDOVAL ESCOBAR** C. C. 79.486.079 expedida en Bogotá T. P. No. 76.045 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes  
la providencia anterior hoy 26 de julio de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

AMHN

<sup>9</sup> Ibid. Archivos: "03CorreoRenuncia"

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f9fc18f3bbc2afccfc385e0896c34de3951c095ae0462bc2a445f9ea71f525**

Documento generado en 25/07/2023 10:44:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210010200</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>OXÍGENO CERO GRADOS S.A.S</b>
Demandado	<b>U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
Asunto	<b>REQUIERE PODER Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS</b>

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder otorgado<sup>1</sup> por CAROLINA BARRERO SAAVEDRA en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Bogotá de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a los abogados: CESAR ANDRES AGUIRRE LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.084.043 y portador de la tarjeta profesional No. 193.747 del C.S. de la J., y NANCY PIEDAD TÉLLEZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.789.488 y portadora de la tarjeta profesional No. 56.829 del C. S. de la J.

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica a los abogados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda, es necesario que se evidencie que el poder se ajuste a los requisitos normativos; y por ente, el Despacho requerirá a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y al abogado **CESAR ANDRÉS AGUIRRE LEMUS**, quien suscribió el escrito de contestación de la demanda<sup>2</sup>, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

4. Por otra parte, y en cumplimiento de la orden proferida en el ordenamiento sexto del auto admisorio de la demanda del 21 de febrero de 2023<sup>3</sup>, la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados; pues si bien en correo del 2

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "36Poder".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "34Contestademanda".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "30AdmiteDemanda".

de mayo de 2023<sup>4</sup> enviado al Despacho en el que se remitió enlace que dice contener los antecedentes administrativos, no es posible acceder al mismo, ya que el sistema informa que el enlace ha caducado.

4.1. Por lo anterior, se requerirá a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento del ordenamiento sexto del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y al abogado **CESAR ANDRÉS AGUIRRE LEMUS**, para que en el término de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso. Advirtiendo que el desacato de esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes esta providencia, hoy 26 de julio del 2023.</i></p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS</b> SECRETARIA</p>
---

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “38Correoantecedentes”.

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb732ab6abe358699b615345a06834738de1b017505ddb8ff72291c06e0b914b**

Documento generado en 25/07/2023 10:44:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210002200</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Asunto	<b>PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

## **1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. La Superintendencia de Industria y Comercio presentó escrito de contestación de la demanda<sup>1</sup> a través de correo electrónico enviado el 30 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.1.1. Lo anterior, dado que la notificación del auto admisorio<sup>3</sup> se surtió el 28 de octubre de 2021 en horario inhábil, entendiéndose enviado el 29 de octubre y notificado el 3 de noviembre de ese año de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento de la notificación), por lo que el término de traslado se empezó a contar a partir del 4 de noviembre de 2021 hasta el 3 de enero de 2022.

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Las excepciones de mérito que confrontan los cargos de nulidad formulados por la parte actora serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. PRUEBAS**

### **2.1. La parte demandante.**

**2.1.1. Pruebas aportadas:** se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>4</sup>.

**2.1.2. Pruebas solicitadas:** No solicitó pruebas a decretar.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "10ContestaciónDemanda".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "14CorreoConstaciónDemanda".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "07.1NotificaAutoAdmisorio".

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "01Demanda". Págs. 39 – 107.

## **2.2. La parte demandada**

**2.2.1. Pruebas aportadas:** se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos<sup>5</sup>.

**2.2.2. Pruebas solicitadas:** no solicitó pruebas a decretar.

## **2.3 Pruebas de oficio**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante<sup>6</sup> y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda<sup>7</sup>, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 12, y que no son ciertos los hechos: 6 y 11.

3.2. Así las cosas, el litigio se fijará en los hechos que no son ciertos; y por otra parte, determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

## **4. DECISIONES DEL DESPACHO**

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a la abogada DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.301.229 expedida en Neiva y portadora de la T.P. No. 141.669 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.<sup>8</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

## **RESUELVE**

<sup>5</sup> Ibid. Carpeta: "AntecedentesAdminstrativos".

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: "01Demanda". Págs. 6 – 11.

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: "10ContestaciónDemanda". Págs. 2 – 4.

<sup>8</sup> Ibid. Archivos: "21Correorespuesta", "22Poder".

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1. y 2.2.1 de las consideraciones de este auto.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.301.229 expedida en Neiva y portadora de la T.P. No. 141.669 del C.S. de la J, para actuar en representación de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>9</sup>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta  
providencia, hoy 26 de julio de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

<sup>9</sup> Ibid.

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325fc5d5d89c7bbd8f4f295cf3b8ae5f1e91a4c48f4de1a57da60509e8beac94**

Documento generado en 25/07/2023 10:44:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210016500</b>
Medio de Control	<b>NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
Tercero con interés	<b>ELBA JARAMILLO DE SUÁREZ</b>
Asunto	<b>PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

## **1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

### **1.1 Parte demandada**

1.1.1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presentó escrito de contestación<sup>1</sup> de la demanda el 20 de octubre de 2021<sup>2</sup>, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

### **1.2. Tercero con interés:**

1.2.1. La Sra. ELBA JARAMILLO DE SUÁREZ, vinculada al proceso como tercero con interés, pese a haber sido notificada personalmente del auto admisorio el 27 de septiembre de 2021<sup>3</sup> al correo electrónico señalado en la demanda<sup>4</sup>; no presentó contestación en el término de traslado.

## **2. PRUEBAS**

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "10ContestaciónDemanda".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "14CorreoContestación".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "07ConstanciaNotAdmiteDemanda".

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "02Demanda". Pág. 2.

## **2.1. La parte demandante.**

2.1.1. **Pruebas aportadas:** se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>5</sup>.

2.1.2. **Pruebas solicitadas:** no solicitó pruebas a decretar.

## **2.2. La parte demandada**

2.2.1. En virtud de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda.<sup>6</sup>

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

## **2.3. Tercero con interés**

El tercero con interés no solicitó pruebas a practicar, en razón a que no presentó contestación o pronunciamiento frente a la demanda en curso.

## **2.4 Pruebas de oficio**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante<sup>7</sup> y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda<sup>8</sup>, se tiene que la demandada considera que son ciertos los cinco hechos expuestos en la demanda.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

## **4. DECISIONES DEL DESPACHO**

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "02Demanda". Págs. 28 – 233.

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: "13AntecedentesAdtivos".

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: "02Demanda". Págs. 8 -10.

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: "10ContestaciónDemanda". Pág. 3.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, y por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del C.G.P y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **CRISTIAN HERNÁN BURBANO SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.442 expedida en Popayán y portador de la T.P. No. 161.303 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, en los términos del poder conferido<sup>9</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1 y 2.2.1 de las consideraciones de este auto.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **CRISTIAN HERNÁN BURBANO SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.442 expedida en Popayán y portador de la T.P. No. 161.303 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos del poder conferido<sup>10</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

DSGM

<sup>9</sup> Ibid. Archivos: "18Poder".

<sup>10</sup> Ibid. Ibid.



**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdb6a74d5ea5ded9c2a5d27ccf540824b155c0a85c9b9d3ff18b156e04e56f**

Documento generado en 25/07/2023 10:44:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220053500</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ADUANACOMEX S.A.S</b>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
Asunto	<b>RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

1. Procede el Despacho, a rechazar por extemporáneo el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 21 de abril de 2023<sup>2</sup>, a través del cual se inadmitió y ordenó escindir la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante memorial<sup>3</sup> radicado el 2 de mayo de 2023<sup>4</sup>, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda y ordenó escindir la demanda.

1.2. En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el inciso 2º ibidem, dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “08Correorecurso”, “09Recurso”.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “07AutoInadmiteOrdenaEscindir”.

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “09Recurso”.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “08Correorecurso”.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negritas fuera de texto).*

1.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

1.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1.4.1. El auto del 21 de abril de 2023<sup>5</sup>, por medio del cual se inadmitió y ordenó escindir la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado el 24 de abril de 2023, y, comunicado por correo electrónico el mismo día.<sup>6</sup>

1.4.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 25 al 27 de abril de 2023.

1.4.3. Así las cosas, como en este caso el recurso de reposición se presentó el 2 de mayo de 2021, se radicó de manera extemporánea fuera del término legal, cuando el auto que inadmitió y ordenó escindir la demanda ya se encontraba ejecutoriado.

1.5. En consecuencia, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandante.

---

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “07AutoInadmiteOrdenaEscindir”.

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: “07.1ComunicaciónEstado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por **ADUANACOMEX S.A.S**, contra el auto del 21 de abril de 2023<sup>7</sup> que inadmitió y ordenó escindir la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 26 de julio de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIO

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: "07AutolnadmiteOrdenaEscindir".

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce2cea48d8a16a0c683e0b0d379ef12539e56fd68582bf492a9be26c88a9026**

Documento generado en 25/07/2023 04:39:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220046900</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JULIO ALEXANDER CARRANZA GARZÓN</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
Asunto	<b>REQUIERE PODER</b>

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder otorgado<sup>1</sup> por **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES**, en calidad de representante judicial<sup>2</sup> de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 expedida en Popayán y portador de la tarjeta profesional No.151.741 del C.S de la J.

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería al profesional en derecho, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; y, en consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda, es necesario que se evidencie que el poder se ajuste a los requisitos normativos.

3. Por ende, el Despacho requerirá al profesional del derecho y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "21Poder".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "22Anexopoder".

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta  
providencia, hoy 26 de julio del 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303bfc081075b2a4128b98a3a6e152260edef71efb17c000e7b5634729210b38**

Documento generado en 25/07/2023 10:44:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2022-00091-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JHONY ALEXANDER LOAIZA HENAO</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

**1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. La Secretaría Distrital de Movilidad presentó contestación a la demanda el 12 de julio de 2022<sup>1</sup> vía correo electrónico<sup>2</sup>, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones<sup>3</sup>, cuyo traslado se efectuó por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitiendo copia de la contestación al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante<sup>4</sup>, tal como consta en informe secretarial del 20 de junio de 2023<sup>5</sup>, frente al cual, la parte actora guardó silencio, según la documental obrante en el expediente.

1.3. Se observa que la autoridad demandada no propuso excepciones previas, ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones denominadas: i) Inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad – falta de sustento del concepto de violación; iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza; y, iv) inexistencia de la caducidad de la facultad sancionatoria.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "09ContestaciónDemanda".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "10CorreoContestación".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "09ContestaciónDemanda" Folios 44-67.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "10CorreoContestación". Folio 1

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "14Informesecretarial".

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

2.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante en el escrito de demanda<sup>6</sup> y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda<sup>7</sup>, se tiene que la demandada considera que los hechos del 1 al 6 son ciertos.

2.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, es decir: i) la Resolución No. 7937 del 12 de febrero de 2020 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JHONY ALEXANDER LOAIZA HENAO”* y; ii) la Resolución No. 729-02 del 23 de febrero de 2021<sup>8</sup>, *“por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 7982”*, se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

2.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

## **3. PRUEBAS**

### **3.1. La parte demandante.**

#### **3.1.1. Pruebas aportadas:**

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>9</sup>.

#### **3.1.2. Pruebas solicitadas:**

3.1.2.1. La parte demandante, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

### **3.2. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**

#### **3.2.1. Pruebas aportadas:**

Se tendrá con el valor probatorio que corresponda a los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados<sup>10</sup>.

#### **3.2.2. Pruebas solicitadas:**

3.2.2.1. La entidad demandada, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas

### **3.3. Pruebas de oficio:**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## **4. DECISIONES DEL DESPACHO**

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”. Folios. 3-4.

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: “09ContestaciónDemanda”. Folios 5-6

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”. Folios 71-96

<sup>9</sup> Ibid. Folios 32-104

<sup>10</sup> Ibid. Archivo. “11ExpedienteAdministrativo”

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2 En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.3. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.4. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 2º de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 3.1.1. y 3.2.1. de las consideraciones de este auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes  
esta providencia, hoy 26 de julio de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac013f8d9cf6719ba44f9556d5fb9537224954817e343336f1c4dfabb998611**

Documento generado en 25/07/2023 04:39:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220058500</b>
Medio de Control	<b>PROCESO EJECUTIVO A.G.</b>
Demandante	<b>NORA MARIELA VEGA VEGA Y OTROS</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL</b>
Asunto	<b>REQUEIRE PREVIO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Estando el proceso pendiente de librar mandamiento de pago, evidencia el Despacho que:

1. Mediante informe del 17 de julio de 2023<sup>1</sup>, la Secretaría del Despacho informa que, al revisar el extracto bancario de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario correspondiente al mes de diciembre de 2022, se advirtió la constitución de un depósito judicial identificado con el No. 400100008731432, por valor de ciento ochenta millones quinientos diecisiete mil sesenta pesos con trece centavos (\$180.517.060,13), consignado por el señor Díaz Misas Mario, perteneciente a la Alcaldía Mayor de Bogotá, con destino al proceso de la referencia.

2. Conforme con lo anterior, por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir a la notificación de esta decisión, aporte copia del acto administrativo por medio de la cual se aprobó el valor de \$180.517.060,13, y se puso a disposición del Despacho, así mismo bajo qué concepto fue emitido y en cumplimiento de qué obligación.

2.1. Vencido el término anterior ingrésese, el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "71Informatitulojudicial".

ACA



**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e645ea1c64b3ab475034b8d826bbfeccc21ba395c8d8d4a802640a30e17695**

Documento generado en 25/07/2023 10:44:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2021-00057-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CONSTRUCCIONES TARENTO S.A.S.,</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT.</b>
Asunto	<b>PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

### **1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. La Secretaría Distrital de Hábitat presentó contestación a la demanda el 23 de julio de 2021<sup>1</sup> vía correo electrónico<sup>2</sup>, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Ahora bien, la parte demandada remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante, en la que se controvirtieron los cargos de nulidad planteados alegando la legalidad de los actos administrativos acusados y la inexistencia de vulneración; corriendo así el traslado previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y de conformidad con lo establecido en el artículo 201A ibidem.

### **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

2.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante en el escrito de demanda<sup>3</sup> y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda<sup>4</sup>, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 13, 15, 16, 17 y 18; ii) como parcialmente ciertos los hechos 10 y 12; iii) no les consta el hecho 1 y; iv) no es un hecho el 9 y 14.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "26ContestaciónDemanda".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "26.1CorreoContestacionDemandaHabitat".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "01Demanda2021-57". Págs. 4-8.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "26ContestaciónDemanda". Págs. 2-3.

2.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, es decir: i) la Resolución No. 564 de 10 de abril de 2019<sup>5</sup>, “*por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*”; ii) la Resolución No. 866 del 14 de junio de 2019<sup>6</sup>, “*por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 564 de 10 de abril de 2019*” y; iii) la Resolución No. 369 del 28 de agosto de 2019<sup>7</sup>, “*por la cual se resuelve un recurso de apelación*”, se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

2.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

### **3.3. PRUEBAS**

#### **3.3.1. La parte demandante.**

##### **3.3.1.1. Pruebas aportadas.**

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>8</sup>.

##### **3.3.1.2. Pruebas solicitadas:**

3.3.1.2.1. La parte demandante, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

#### **3.3.2. La Secretaría Distrital de Hábitat.**

3.3.2.1. Se tendrá con el valor probatorio que corresponda a los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados<sup>9</sup>.

#### **3.3.3. Pruebas de oficio**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

### **4.4. DECISIONES DEL DESPACHO**

4.4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “05prueba1”. Págs. 3 al 27.

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: “06prueba2”.

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: “07prueba3”.

<sup>8</sup> Ibid. Archivos. “04anexos”, “05prueba1”, “06prueba2”, “07prueba3”, “08prueba4”, “09prueba5”, “10prueba6”, “11prueba7”, “12prueba8”, “13prueba9”, “14prueba10”, “15prueba11”, “16prueba12”, “17prueba13” y “18prueba14”.

<sup>9</sup> Ibid. Carpeta. “23.1AntecedentesAdministrativos”.

4.4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

## 5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

5.1. Una vez verificadas las pruebas incorporadas al expediente, evidencia el despacho que:

5.1.1 Con la contestación de la demanda y los anexos aportados con la misma se evidencia poder otorgado<sup>10</sup> por **SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN** en calidad de Subsecretaria de Despacho de la Secretaria Distrital del Hábitat al abogado **JAIME ANDRÉS OSORIO MARÚN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.225 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 182.341 C. S. de la J.

5.1.2. Posteriormente, mediante correo electrónico enviado el 9 de marzo de 2022 fue allegado poder otorgado<sup>11</sup> por **SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN** en calidad de Subsecretaria de Despacho de la Secretaria Distrital del Hábitat a la abogada **CLARA PATRICIA CÁCERES QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.931.232 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 164.556 del C. S. de la J.<sup>12</sup>

5.1.3. Sin embargo, no es posible reconocer personería a los profesionales en derecho, el doctor Jaime Andrés Osorio Marún y la doctora Clara Patricia Cáceres Quintero, en tanto que en los poderes aportados no se acreditó que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

5.2. De otra parte, mediante auto de fecha 2 de marzo de 2023<sup>13</sup>, el Despacho requirió a la abogada **CLARA PATRICIA CÁCERES QUINTERO**, y a la entidad demandada, Secretaria Distrital del Hábitat de Bogotá D.C., para que acreditaran el otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022

5.2.1. La entidad demandada mediante correo de fecha 7 de marzo de 2023<sup>14</sup>, dando cumplimiento a la providencia del 2 de marzo del hogaño, aportó poder<sup>15</sup> otorgado a la profesional **MAGDA BOLENA ROJAS BALLESTEROS**, junto con sus respectivos anexos<sup>16</sup> y la acreditación del otorgamiento del poder de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

5.3. En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandada SECRETARIA DISTRITAL

<sup>10</sup> ExpedienteEléctronico. Archivos: "27Poder1", "28AnexoContestación2", "29AnexoContestación3", "30AnexoContestación4"

<sup>11</sup> Ibidem. Archivo: "35CorreoPoder"

<sup>12</sup> Ibidem. Archivo: "32Poder", "33AnexoPoder", "34AnexoPoder2".

<sup>13</sup> Ibid. Archivo. "36RequierePoder".

<sup>14</sup> Ibid. Archivo. "38CorreoPoder".

<sup>15</sup> Ibid. Archivo. "39Poder".

<sup>16</sup> Ibid. Archivos. "40Anexopoder1" y "41Anexopoder2".

DE HÁBITAT DE BOGOTÁ D.C., a la profesional del derecho **MAGDA BOLENA ROJAS BALLESTEROS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.382.293 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 1 95.616 del C. S. de la J.<sup>17</sup>, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 2º de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **MAGDA BOLENA ROJAS BALLESTEROS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.382.293 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 1 95.616 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada **SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ D.C.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.

---

<sup>17</sup> Ibid. Archivos: "39Poder", 40Anexopoder1" y "41Anexopoder2".



**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2ad625ee53e12a7a5cd89656612ef8f9077312a79d04c99b163259e1132143**

Documento generado en 25/07/2023 10:44:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2021-00061-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>VANTI S.A. E.S.P.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
Tercero con Interés	<b>SERGIO LEONEL QUINTERO AGUDELO.</b>
Asunto	<b>PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

## **1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presentó contestación a la demanda el 21 de julio de 2021<sup>1</sup> vía correo electrónico<sup>2</sup>, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda, se propuso la excepción de legalidad<sup>3</sup>, cuyo traslado se efectuó por la parte de la secretaria del Despacho el 20 de junio de 2023<sup>4</sup>, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, remitiendo copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante, tal cual consta en informe secretarial del 29 de junio de 2023<sup>5</sup>, y frente al cual, la parte actora guardó silencio, según la documental obrante en el expediente digital.

1.2.1. Así mismo, se advierte que la parte demandante tuvo pleno acceso al expediente digital de la referencia, desde el correo electrónico actualizado y previamente informado por la parte demandante<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "10ContestaciónDemanda".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "15CorreoContestación".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "10ContestaciónDemanda". Pág. 5.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "17Constanciatrasladoexcepciones".

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "17Constanciatrasladoexcepciones".

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: "21Informesecretarial".

1.3. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Así las cosas, al tratarse de excepciones de mérito que confrontan los cargos de nulidad formulados por la parte actora, estas serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

2.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante en el escrito de demanda<sup>7</sup> y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda<sup>8</sup>, se tiene que la demandada considera que los hechos del 1 al 10 son ciertos.

2.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, es decir: i) la Resolución No SSPD 20208140112975 del 13 de mayo de 2020<sup>9</sup>, *“por la cual se decide un Recurso de Apelación”*, se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

2.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

## **3.3. PRUEBAS**

### **3.3.1. La parte demandante.**

3.3.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>10</sup>.

### **3.3.1.2. Pruebas solicitadas:**

3.3.1.2.1. La parte demandante, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

### **3.3.2. La Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios - SSPD.**

3.3.2.1. Se tendrá con el valor probatorio que corresponda a los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados<sup>11</sup>.

### **3.3.3. Pruebas de oficio**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

---

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: “02Demanda2021-61”. Págs. 3-4.

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: “10ContestaciónDemanda”. Págs. 1-2.

<sup>9</sup> Ibid. Archivo: “02Demanda2021-61”. Págs. 45 al 54.

<sup>10</sup> Ibidem. Págs. 16 al 248.

<sup>11</sup> Ibid. Archivo. “13AnexoContestación3”.

#### 4.4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

#### 5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

5. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD, a la abogada NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.326.964 de Popayán y portadora de la T.P. No. 188.124 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>12</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Primera,

#### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 2º de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 3.3.1.1. y 3.3.2.1. de esta providencia.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de

---

<sup>12</sup> Ibid. Archivos: "08Poder", "12AnexoContestación2", "09AnexoPoder", "11AnexoContestación" y "14AnexoContestación4".

conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.326.964 de Popayán y portadora de la T.P. No. 188.124 del C.S de la J.<sup>13</sup>, para representar a la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIO – SSPD.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de julio de 2023.</i></p> <hr/> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b> SECRETARIA</p>
---

<sup>13</sup> Ibidem.

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8bd2f63c0a2f9f8d896decea6f3dfed9b0e6ad05c9da1f5965ef7c920fe304**

Documento generado en 25/07/2023 10:44:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2022-00441-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>MEREB DE JESUS ARANA PAYARES</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

### **1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. La Secretaria Distrital de Movilidad, presentó contestación a la demanda 25 de abril de 2023<sup>1</sup> vía correo electrónico<sup>2</sup>, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones<sup>3</sup>, cuyo traslado se efectuó por la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitiendo copia de la contestación al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante<sup>4</sup>, tal como consta en informe secretarial del 1° de junio de 2023<sup>5</sup>, y frente al cual, la parte actora guardó silencio, según la documental obrante en el expediente.

1.3. Se advierte que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2° y 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones denominadas: i) Inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivos: "09Contesta" y "11Contesta".

<sup>2</sup> Ibid. Archivos: "08Correocontesta" y "10Correomovilidad".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "09Contesta" y "11Contesta". Págs. 44 al 74.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "10Correomovilidad". Pág. 1.

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "14InformeSecretarial".

pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación y; iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182<sup>a</sup> de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

2.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante en el escrito de demanda<sup>6</sup> y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda<sup>7</sup>, se tiene que la demandada considera que los hechos del 1 al 6 son ciertos.

2.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, es decir: i) la Resolución No. 11278 del 06 de mayo de 2021<sup>8</sup> “*por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor MEREB DE JESÚS ARANA PAYARES*” y; ii) la Resolución No. 1013-02 del 8 de abril de 2022<sup>9</sup>, “*por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11278 del 2020*”, se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

2.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

## **3. PRUEBAS**

### **3.1. La parte demandante.**

3.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>10</sup>.

### **3.1.2. Pruebas solicitadas:**

3.1.2.1. La parte demandante, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

### **3.2. La Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**

3.2.1. Se tendrá con el valor probatorio que corresponda a los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados<sup>11</sup>.

### **3.2.2. Pruebas solicitadas:**

3.2.2.1. La entidad demandada, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 3-4.

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: “11Contesta”. Págs. 4 al 6.

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 67 al 86.

<sup>9</sup> Ibidem. Págs. 87 al 98.

<sup>10</sup> Ibidem. Págs. 51 al 108.

<sup>11</sup> Ibid. Archivo. “13Antecedentes”.

### 3.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

### 4.4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

### 5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

5.1. De conformidad a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., a la profesional del derecho LAURA MILENA ÁLVAREZ PRADILLA, identificada con la C.C. No. 37.754.473 de Bucaramanga, y tarjeta profesional No. 212.949 del C.S. de la J<sup>12</sup>, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 2º de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 3.1.1. y 3.2.1. de las consideraciones de este auto.

---

<sup>12</sup> Ibid. Archivos. "12Poder".

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **LAURA MILENA ÁLVAREZ PRADILLA**, identificada con la C.C. No. 37.754.473 de Bucaramanga, y tarjeta profesional No. 212.949 del C.S. de la Judicatura<sup>13</sup>, para representar a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 26 de julio de 2023.</i></p> <hr/> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b> SECRETARIA</p>
---

<sup>13</sup> Ibidem.

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fed94f7a014c519cdc99d9cba850e10cd42430ded73a4b8c7a459d9e291a6c**

Documento generado en 25/07/2023 10:44:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2022-00458-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>OSCAR JAVIER PEDRAZA SORIANO</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

### **1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. La Secretaria Distrital de Movilidad, presentó contestación a la demanda el 26 de abril de 2023<sup>1</sup> vía correo electrónico<sup>2</sup>, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones<sup>3</sup>, cuyo traslado se efectuó por la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitiendo copia de la contestación al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante<sup>4</sup>, tal como consta en informe secretarial del 1° de junio de 2023<sup>5</sup>, y frente al cual, la parte actora guardó silencio, según la documental obrante en el expediente.

1.3. Se advierte que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2° y 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones denominadas: i) Inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "09Contestademanda" y "11Contesta".

<sup>2</sup> Ibid. Archivos: "10Correopoderyante" y "08Correocontesta".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "09Contestademanda" Págs. 42 al 63.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "16CorreoContestacionDemandaMovilidadNuevamente".

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "14InformeSecretarial".

violación, iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza y; iv) inexistencia de caducidad de la facultad sancionatoria.

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182<sup>a</sup> de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

2.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante en el escrito de demanda<sup>6</sup> y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda<sup>7</sup>, se tiene que la demandada considera que los hechos del 1 al 6 son ciertos.

2.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, es decir: i) la Resolución No. 11803 del 28 de abril de 2021<sup>8</sup> *“por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor OSCAR JAVIER PEDRAZA SORIANO”* y; ii) la Resolución No. 868-02 del 01 de abril de 2022<sup>9</sup>, *“por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11803 de 2019”*, se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

2.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

## **3. PRUEBAS**

### **3.1. La parte demandante.**

3.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>10</sup>.

### **3.1.2. Pruebas solicitadas:**

3.1.2.1. La parte demandante, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

### **3.2. La Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**

3.2.1. Se tendrá con el valor probatorio que corresponda a los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados<sup>11</sup>.

### **3.2.2. Pruebas solicitadas:**

3.2.2.1. La entidad demandada, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas

---

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 3-4.

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: “09Contestademanda”. Págs. 5 al 6.

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 64 al 79.

<sup>9</sup> Ibidem. Págs. 80 al 93.

<sup>10</sup> Ibid. Ibid. Págs. 52 al 101.

<sup>11</sup> Ibid. Archivo: “09Contestademanda”. Págs. 66 al 176.

### 3.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

### 4.4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

### 5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

5.1. De conformidad a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., al profesional del derecho CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTRO, identificado con la C.C. No. 80.927.672 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 197.036 del C.S. de la J<sup>12</sup>, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 2º de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 3.1.1. y 3.2.1. de las consideraciones de este auto.

---

<sup>12</sup> Ibid. Archivos. "12Poderanexos".

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al profesional del derecho **CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTRO**, identificado con la C.C. No. 80.927.672 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 197.036 del C.S. de la Judicatura<sup>13</sup>, para representar a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.



<sup>13</sup> Ibidem.

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c40877f6b3cf10d90c970a6deae4699db2cc4693ab235cc4a4f86bee2247c4d**

Documento generado en 25/07/2023 10:44:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2022-00542-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ELOY AVILA ROJAS</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

### **1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. La Secretaría Distrital de Movilidad presentó contestación a la demanda el 9 de mayo de 2023<sup>1</sup> vía correo electrónico<sup>2</sup>, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones<sup>3</sup>, cuyo traslado se efectuó por la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitiendo copia de la contestación al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante<sup>4</sup>, tal como consta en informe secretarial del 12 de julio de 2023<sup>5</sup>, y frente al cual, la parte actora guardó silencio, según la documental obrante en el expediente.

1.3. Se advierte que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones denominadas: i) Inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "09Contesta".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "08Correocontesta".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "10Constesta". Págs. 54 al 58.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "09Correocontesta". Pág. 1.

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "16Informesecretarial".

pretensiones y acusaciones de legalidad – falta de sustento del concepto de violación y; iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

2.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante en el escrito de demanda<sup>6</sup> y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda<sup>7</sup>, se tiene que la demandada considera que los hechos del 1 al 6 son ciertos.

2.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, es decir: i) la Resolución No. No.7982 del 14 de mayo del 2021<sup>8</sup> “*por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Eloy Ávila Rojas*” y; ii) la Resolución No. 1082-02 del 21 de abril del 2022<sup>9</sup>, “*por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 7982*”, se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

2.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

## **3. PRUEBAS**

### **3.1. La parte demandante.**

#### **3.1.1. Pruebas aportadas.**

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>10</sup>.

#### **3.1.2. Pruebas solicitadas:**

3.1.2.1. La parte demandante, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

### **3.2. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**

3.2.1. Se tendrá con el valor probatorio que corresponda a los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados<sup>11</sup>.

#### **3.2.2. Pruebas solicitadas:**

3.2.2.1. La entidad demandada, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas

### **3.3. Pruebas de oficio**

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 3-4.

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: “09Contesta”. Págs. 9 al 10.

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 55 al 67.

<sup>9</sup> Ibidem. Págs. 44 al 90.

<sup>10</sup> Ibid. Ibid. Págs. 85 al 103.

<sup>11</sup> Ibid. Archivo. “12Anexo1”.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

#### **4.4. DECISIONES DEL DESPACHO**

4.4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

#### **5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA**

5.1. De conformidad a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., al profesional del derecho JUAN CAMILO CRIALES ZARATE, identificado con la C.C. No. 1.010.165.401 y tarjeta profesional No. 207.570 del C.S. de la J<sup>12</sup>, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 2º de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 3.1.1. y 3.2.1. de las consideraciones de este auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de

---

<sup>12</sup> Ibid. Archivos. "10Poder", "11Anexo", "13CC", "14Actorrepresentacion" y "15Anexopoder".

conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO CRIALES ZARATE**, identificado con la C.C. No. 1.010.165.401 y tarjeta profesional No. 207.570 del C.S. de la Judicatura.<sup>13</sup>, para representar a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.



<sup>13</sup> Ibidem.

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23384f995fb0b603226efec1ae046c42b8136180b0a90a5b23eadac64d7eb775**

Documento generado en 25/07/2023 12:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2023-00105-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho, a admitir la demanda presentada por la empresa ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 8 de junio de 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Aclarar la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; y en el numeral 6° del artículo 162 ibidem, toda vez que, en el escrito de la demanda, relacionó dos (2) acápites de estimación razonada de la cuantía, con valores distintos, los cuales encuentran en folios 21 y 22.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado No. 025 el 9 de junio de 2023, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial<sup>2</sup>, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

1.3. La parte actora allegó escrito de subsanación el 22 de junio de 2023<sup>3</sup> vía correo electrónico, en término.

1.4. Revisado el escrito de subsanación<sup>4</sup>, se tiene que la parte actora aclaró la estimación razonada de la cuantía, la cual la constituyó en 34 salario mínimos mensuales legales vigentes, que ascienden a la suma de treinta y cuatro millones de pesos m/cte. (\$34'000.000).

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo "05InadmiteDemanda".

<sup>2</sup> RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 025 del 09 de junio de 2023. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/131637762/AUTOS9JUNIO.pdf/81d246b4-84b0-409f-92ae-a80d9954f0a5> Págs. 38 - 39.

<sup>3</sup> Expediente electrónico. Archivo "06Correosubsana".

<sup>4</sup> Ibid. Archivo "07Subsana".

2.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 20212300097887 del 18 de noviembre de 2021<sup>5</sup> *“Por medio de la cual se impone una sanción a la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada a ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA”*; la Resolución No. 20212300115907 del 28 de diciembre de 2021<sup>6</sup>, *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA contra la Resolución 20212300097887 del 18 de noviembre de 2021”* y, la Resolución 20221300050777 del 5 de agosto de 2022<sup>7</sup>, *“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición en contra de la Resolución 20212300097887 del 18 de noviembre de 2021, por la cual se impone una sanción a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada Anillos de Seguridad LTDA con NIT. No 830.109.368-6”*., esta última notificada por aviso el 29 de agosto de 2022<sup>8</sup>.

3.3. En atención al artículo 69 del CPACA, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso, esto es, el 30 de agosto de 2022. Por tanto, el término de caducidad empezó a contarse desde el 31 de agosto de 2022.

3.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de diciembre de 2022<sup>9</sup>, ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 16 de febrero de 2023<sup>10</sup>.

3.5. De tal manera, que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o, iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

3.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día 17 de febrero de 2022.

3.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, restaba doce (12) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 28 de febrero de 2023.

3.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 28 de febrero de 2023<sup>11</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

<sup>5</sup> Ibid. Archivo. “02Demandayanexos”. Págs. 204 al 215.

<sup>6</sup> Ibidem. Págs. 37 al 52.

<sup>7</sup> Ibidem. Págs. 58 al 70.

<sup>8</sup> Ibidem. Pág. 57.

<sup>9</sup> Ibidem. Págs. 246 al 248.

<sup>10</sup> Ibidem. Pág. 248.

<sup>11</sup> Ibid. Archivo: “01Correoreparto”. Págs. 2 al 4.

4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería para actuar en representación de la demandante a la abogada LADY DOCXERY RÍOS PULIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.738.429 de Bogotá D.C., y T.P. 234.712 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>12</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por la sociedad **ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA.**, contra el **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia al **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **LADY DOCXERY RÍOS PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.738.429 de Bogotá D.C., y T.P. 234.712 del C.S. de la J., para representar a la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.

<sup>12</sup> Ibid. Archivo. "02Demandayanexos". Págs. 24 al 28.



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f386da5b985dd9ce1c3439062a5b1f6900040244d42e558e1b4dc53a030818**

Documento generado en 25/07/2023 04:39:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2023-00146-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (E.S.E)</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

**I. ANTECEDENTES**

1.1. La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada de la Función Jurisdiccional, en contra del Fondo Financiero Distrito de Salud de Bogotá D.C, el 30 de enero de 2023<sup>1</sup>

1.2. Que en el escrito de demanda refiere como pretensiones, lo que a continuación se transcribe:

*“la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, DIRIMA el conflicto suscitado y ORDENE al FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, el pago de las facturas de prestación de servicios de salud relacionadas, por la suma de \$449.324.916 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE)”<sup>2</sup>*

1.3. Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante A2026-000855 del 9 de marzo de 2023<sup>3</sup>, dispuso rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (Reparto).

1.4. La Superintendencia Nacional de Salud, dispuso la radicación de la demanda a través de la página web de demandas en línea el 22 de marzo de 2023<sup>4</sup>, la cual le correspondió el conocimiento a este este Despacho, mediante acta individual de reparto de misma fecha<sup>5</sup>.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. Se advierte que sería el caso pronunciarse sobre la competencia, toda vez que, el Despacho carece de competencia por el factor funcional para conocer y decidir

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo. “03Anexos”.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo. “02Demanda”. Pág. 2.

<sup>3</sup> Ibid. Archivo. “03Anexos”.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “01Correoreparto”.

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “04Actareparto”.

sobre el mismo, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora pretende el reconocimiento y pago de unos servicios de salud prestados a los beneficiarios amparados por el Fondo Financiero Distrital de Salud - Secretaria Distrital de Salud, con ocasión de la ejecución de los contratos de prestación de servicios Nos. 1064-2017, suscrito el 28 de septiembre de 2017

2.1.1. De tal manera que las decisiones emitidas por la entidad demandada que se cuestionan en la demanda son propiamente actos administrativos contractuales, susceptibles de revisión en ejercicio del medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA.

2.1.2. En el escrito de demanda, la parte actora narra como hechos los siguientes:

*“(…) PRIMERO. La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE**, prestó sus servicios de salud a población pobre no asegurada y los servicios **NO POS** de la población afiliada al Régimen Subsidiado en el D.C. a cargo del **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD** durante el periodo comprendido entre el **29 de septiembre de 2017 y el de 31 marzo de 2018**.*

*SEGUNDO. Dichos servicios fueron prestados por mi representada con ocasión de la ejecución del Contrato 1064-2017, suscrito el 28 de septiembre de 2017 (…)*.<sup>6</sup>

2.2. Así las cosas, comoquiera que la presente demanda, se trata de una controversia contractual, el asunto es de competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, conforme a los artículos 5° del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989, el cual se transcribe a continuación:

***ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(…) **SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria”. (Subrayado fuera del texto original).*

2.3. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad simple de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

---

<sup>6</sup> Ibid. Archivo. “02Demanda”. Págs. 1-2.

**SEGUNDO: REMITIR**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b890b33f718e161fd75f9c62684c79975c7083b84a2d392a0e0ca205573e4c72**

Documento generado en 25/07/2023 04:49:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2023-00165-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
Demandante	<b>SANTIAGO GALARRAGA ÁLVAREZ</b>
Demandado	<b>FONDO NACIONAL DE REGALÍAS - EN LIQUIDACIÓN Y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia al H. Consejo de Estado, bajo los siguientes argumentos:

1. El señor Santiago Galarraga Álvarez, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, presentó demanda contra el Fondo Nacional de Regalías – En Liquidación y el Departamento Nacional de Planeación, el 30 de marzo de 2023<sup>1</sup>, solicitando la nulidad de la Resolución No. 2176 del 21 de octubre de 2011 y de la Resolución No. 723 del 29 de diciembre de 2017
2. En el presente asunto el demandante pretende la nulidad de las resoluciones mencionados los cuales fueron expedidos por una autoridad del orden nacional, en este caso, el Departamento Nacional de Planeación.
3. Para efectos de determinar la competencia de quien conoce del presente medio de control de nulidad simple, el numeral 1° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe:

**ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos. (...) (Subrayado fuera de texto)

4. En atención a lo expuesto, el Despacho advierte que en el presente caso carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, teniendo en

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo. "02Demanda".

cuenta que los actos administrativos demandado fueron expedidos por una autoridad del orden nacional, en este caso, por el Gobierno Nacional (Departamento Nacional de Planeación), por lo que el competente en este caso para conocer del medio de control de nulidad simple, es el H. Consejo de Estado.

5. Aunado a lo anterior, es oportuno recordar que la competencia de los Jueces Administrativos, se encuentra regulado en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta a la nulidad, el numeral primero prescribe:

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos. (...) (Subrayado fuera de texto)

6. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al H. Consejo de Estado, para que conozcan del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad simple interpuesto por **SANTIAGO GALARRAGA ÁLVAREZ** contra la **FONDO NACIONAL DE REGALÍAS - EN LIQUIDACIÓN Y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al Honorable Consejo de Estado, para que sea sometido a reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

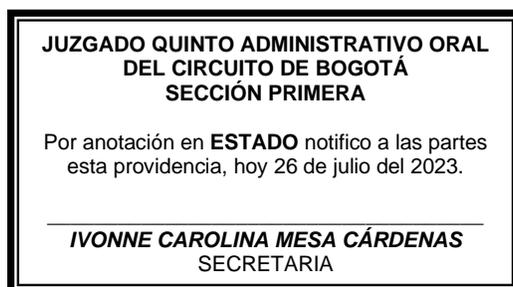
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

LJLG.



**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3257668ee00a0f08b1159b6f32c23303b4a2d70b58bcd32ff3e7384aa793fe30**

Documento generado en 25/07/2023 10:44:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2023-00182-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA.</b>
Demandado	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES.</b>
Asunto	<b>REQUIERE PREVIO DECIDIR SOBRE ADMISIÓN</b>

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, evidencia el Despacho que:

1. El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, interpuso demanda ordinaria de primera instancia ante la Superintendencia Nacional de Salud el 6 de octubre de 2022, bajo radicado 20229300402399382<sup>1</sup>, en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES.

2. Mediante auto No. A2023-000602 del 23 de febrero de 2023<sup>2</sup>, la Superintendencia Nacional de Salud - SNS, dispuso rechazar la demanda interpuesta por el Hospital Universitario San Rafael de Tunja, bajo el expediente J-2022-1396 de fecha 6 de octubre de 2022 ante la falta de competencia para conocer los asuntos relacionados con reclamaciones judiciales al estado por servicios prestados a pacientes que entran en la subcuenta ECAT y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

3. El abogado Yodman Alexander Montoya Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.045 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 104.636 del C. S. de la Judicatura, apoderado judicial de la parte demandante, radicó ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación escrito mediante el cual renuncia al poder conferido por el Hospital Universitario San Rafael de Tunja.

3.1. No obstante, dicha entidad procedió a remitir el memorial radicado por el abogado y el auto No. A2023-000602 del 23 de febrero de 2023, a través del portal demanda en línea<sup>3</sup>, sin incorporar el escrito de demanda al cual el abogado efectuó la renuncia de poder, ni indicar el radicado y despacho judicial al cual fue repartido para conocimiento el expediente No. J-2022-1396.

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo: "03Anexos". Pág. 1.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "03Anexos".

<sup>3</sup> Página Web habilitada a partir del 1 de julio de 2020 para la radicación de demandas en la ciudad de Bogotá. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>.

3.2. De otra parte, es pertinente indicar que la página web de demandas en línea, es un portal exclusivamente para la radicación de demandas objeto de reparto, por lo cual, no es el canal idóneo para la radicación de memoriales, recursos, impulsos y demás, puesto que dicho canal habilitado para tal fin es el correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. En consecuencia, previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se ordenará requerir al SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Dr. Luis Carlos Gómez Núñez, y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo del presente auto: i) remita copia íntegra del expediente J-2022-1396 de fecha 2 de octubre de 2022 contentivo de la demanda que fue rechazada mediante Auto No. A2023-000602 del 23 de febrero de 2023, asegurándose de enviar el escrito de demanda junto con todos los anexos relacionados en dicho escrito y; ii) informe si previamente efectuaron la radicación del expediente antes relacionado por la página web de demandas en línea, del cual deberá aportar el acta de reparto y/o constancia de radicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

#### RESUELVE

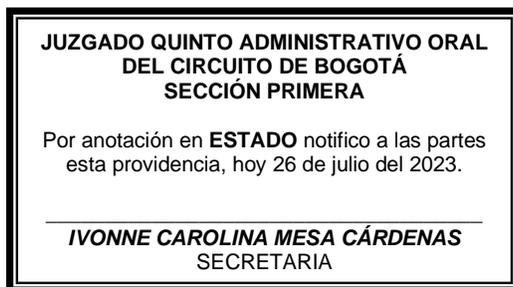
**PRIMERO. REQUERIR** por **SECRETARÍA** al **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, Dr. Luis Carlos Gómez Núñez y/o quien haga sus veces para que dentro del término de los **tres (3) días** siguientes al recibo del presente auto proceda a:

- i) Remitir copia íntegra del expediente J-2022-1396 de fecha 2 de octubre de 2022 contentivo de la demanda que fue rechazada mediante Auto No. A2023-000602 del 23 de febrero de 2023, asegurándose de enviar el escrito de demanda junto con todos los anexos relacionados en dicho escrito.
- ii) Informar si previamente efectuaron la radicación del expediente antes relacionado por la página web de demandas en línea, del cual deberá aportar el acta de reparto y/o constancia de radicación.

**SEGUNDO.** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez



**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b5fb92df2ea62ad889d17ae3c2411d68ac1131bd4d4dc3cc7b129726f00775**

Documento generado en 25/07/2023 10:44:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2023-00186-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN.</b>
Demandado	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES.</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

**I. ANTECEDENTES**

1. El E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN., interpuso demanda ordinaria de primera instancia ante la Superintendencia Nacional de Salud el 16 de diciembre de 2022, bajo radicado 20229300403171492<sup>1</sup>, en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES.

2. Mediante auto No. A2023-000615 del 23 de febrero de 2023<sup>2</sup>, la Superintendencia Nacional de Salud - SNS, dispuso rechazar la demanda interpuesta por el Hospital San Vicente de Paul de Garzón, bajo el expediente J-2022-1847 de fecha 16 de diciembre de 2022 ante la falta de competencia para conocer los asuntos relacionados con reclamaciones judiciales al estado por servicios prestados a pacientes que entran en la subcuenta ECAT y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

3. La SNS, dispuso la radicación de la demanda a través de la página web de demandas en línea el 17 de abril de 2023<sup>3</sup>, la cual le correspondió por reparto a este Despacho<sup>4</sup>

**II. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por el E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón, para que dentro del término de los

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo: "02Demanda". Pág. 1.

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo: "03Anexos".

<sup>3</sup> Ibíd. Archivo: "01Correoreparto".

<sup>4</sup> Ibíd. Archivo: "04Actareparto".

diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

2.1. Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, en tanto que el presente asunto no puede ser enjuiciado a través de un proceso ordinario laboral, al ser un asunto de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.2. En cumplimiento a lo señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2º del artículo 162 *ibidem*, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, al medio de control que corresponde, esto es, al de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3 De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá explicar y precisar de manera separada los argumentos que le sirven de fundamento a cada una de las causales de nulidad invocadas en el último párrafo del acápite de la demanda denominado “*normas violadas y concepto de la violación*”, en contra de los actos administrativos acusados.

2.4. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2.5. Adecuar el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2.5.1. Así mismo, el poder debe estar dirigido al juez de conocimiento, en este caso, los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera.

3. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de impetrada por el **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN.**, en contra de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo

170 del CPACA, so pena de rechazo.

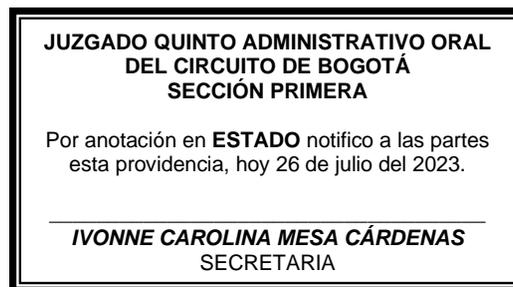
**TERCERO.** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJG.



**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b50ecc034a0e6344d9963cd9f3b81a968620c9d1ebe4ace77a6d72c34801d8**

Documento generado en 25/07/2023 10:44:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2023-00253-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CLINICA MEDICAL S.A.S.</b>
Demandado	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES.</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. La Institución Prestadora del Servicio de Salud Clínica Medical S.A.S, presentó demanda por función jurisdiccional – devolución de facturas ante la Superintendencia Nacional de Salud contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero, por la prestación de servicios de salud por accidente de tránsito a cargo de la subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT que, además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

1.2. Mediante auto No. A2020-002334 del 12 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, la Superintendencia Nacional de Salud - SNS, dispuso admitir la demanda, bajo el expediente J-2020-0420 de fecha 10 de marzo de 2020, ordenando correr traslado a la entidad demandada.

1.3. El trámite judicial continuó hasta la incorporación del escrito de contestación<sup>2</sup> que fue allegado por la entidad demandada el 13 de enero de 2021<sup>3</sup>, sin embargo, la Superintendencia Nacional de Salud - SNS mediante auto No. A2022-003563 del 15 de diciembre de 2022<sup>4</sup>, dispuso:

*(...) PRIMERO. - DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo de la demanda presentada por la CLÍNICA MEDICAL S.A.S., en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Carpetas: “ExpedienteSuperintendencia” y “8-AUTO ADMITE”. Archivo: “Auto Admite J-2020-0420”.

<sup>2</sup> Ibid. Carpetas: “ExpedienteSuperintendencia” y “10-202182300041412”. Archivo: “Contestación demanda Clínica Medical S.A.S. J-2020-0420”.

<sup>3</sup> Ibidem. Archivo: “correo recepcion”.

<sup>4</sup> Ibid. Carpetas: “ExpedienteSuperintendencia” y “15-AUTO REMITE J-2020-0420”. Archivo: “AUTO A2022-003563 J-2020-0420\_unlocked”.

*SEGUNDO. - REMITIR el expediente y sus anexos al Juez Administrativo de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme al artículo 139 del Código General del Proceso. (...)<sup>5</sup>*

1.4. La SNS, dispuso la radicación de la demanda a través de la página web de demandas en línea el 16 de mayo de 2023<sup>6</sup>, la cual le correspondió el conocimiento a este Despacho, mediante acta individual de reparto de misma fecha<sup>7</sup>.

1.5. En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

*“1. Ruego al Despacho reconocermé personería para actuar en los términos de ley y del poder conferido.*

*2. Solicitó muy respetuosamente que su Despacho, DIRIMA el conflicto de acuerdo con las consideraciones establecidas en el acápite de los hechos.*

*3. ORDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) antes FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA (FOSYGA) el pago de las facturas de por un valor total de CUARENTA SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOS PESOS M/CTE (\$46.296.002).*

*(...) Tabla de datos.*

*4. Colorario a lo anterior, en caso de ordenarse el pago de las facturas puestas en conocimiento a su despacho le solicito mu respetuosamente se reconozcan los intereses de mora de que trata el artículo 7° del 1281 de 2002 por expresa remisión que hace el artículo 24 del Decreto 4747 de 2007<sup>8</sup>.”*

2. De este modo, se tiene que la IPS Clínica Medical S.A.S presentó 15 facturas a la ADRES como solicitudes de recobro, por concepto de servicios hospitalarios prestados a pacientes víctimas de eventos catastróficos y accidente de tránsito dentro de las condiciones predeterminadas en la Subcuenta ECAT, sin embargo, afirma que no se le ha reconocido pago alguno por ello, siendo dicha negativa de la ADRES a cancelar las cuentas presentadas para recobro, el objeto de la litis.

3. La Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto de competencia, correspondiendo a los Juzgados Administrativos conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

*“Mediante **Auto 861 de 2021 (CJU-392)**, la Corte Constitucional resolvió un conflicto de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones que alegaban no ser competentes para tramitar una controversia relacionada con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones de salud a pacientes víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, dentro de las condiciones determinadas en la Subcuenta ECAT.*

*En esta oportunidad la Corte señaló que, según lo establecido en el Decreto 056 de 2015, la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT- es una subcuenta de la ADRES que “tiene por objeto garantizar la atención en salud y las indemnizaciones a que normativamente haya lugar, por daños generados en la integridad de las personas como*

<sup>5</sup> Ibidem. Pág. 12.

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: “01Correoreparto”.

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: “04Actareparto”.

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: “02Demanda”. Pág. 11.

consecuencia de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de un accidente de tránsito cuando no exista cobertura por parte del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-." En otras palabras, el Estado, en cabeza de la ADRES, tiene la obligación de asumir los costos por los servicios médicos prestados en urgencias a los pacientes que hayan sufrido daños fruto de los mencionados eventos, cuando estos no estén cobijados por el SOAT.

En el referido Auto se advirtió que en un caso similar relacionado con el pago de recobros por parte del Estado a las entidades que prestan servicios de salud, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló, mediante **Auto 389 de 2021**, que el conocimiento respecto a las controversias sobre los recobros a la ADRES por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. Lo anterior, "en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES".

Así las cosas, la Corte reiteró que, tal como se dispuso en Auto 389 de 2021, este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

(...)

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios hospitalarios prestados a pacientes víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, dentro de las condiciones determinadas en la Subcuenta ECAT, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores"<sup>9</sup>. (Subrayado fuera del texto original)

4. Sobre un asunto similar al presente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

"Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados

<sup>9</sup> ROJAS RÍO, Alberto (M.P.) (Dr) H. Corte Constitucional, Auto 841 de 2021.

dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

*En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.*

*Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 002.*

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.”<sup>10</sup>(Resalta el Despacho).

5. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

6. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo alguno en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte demandante atañe a la negación de recobros mediante decisiones proferidas por la ADRES, que en efecto son actos administrativos, conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional citada en precedencia.

7. Ahora bien, la parte actora sostiene que el ADRES rechazó de manera infundada el pago de 15 facturas que solicitó mediante recobro que suman CUARENTA Y SEIS MILLONES SODCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOS PESOS M/CTE (\$46.296.002), resultado de la prestación de los servicios hospitalarios a pacientes víctimas de eventos catastróficos y accidente de tránsito de la Subcuenta ECAT, administrado por el ADRES.

7.1. Si bien en la demanda la parte actora relaciona las fechas de prestación del servicio e indica las causales de desglose de las facturas reclamadas a la ADRES<sup>11</sup>, se advierte que no se aportaron los actos administrativos por medio del cual la entidad accionada negó el pago del reconocimiento de los 15 recobros.

7.2. Así las cosas, la parte actora no determinó cuales fueron las decisiones que resolvieron los 15 recobros por la prestación de los servicios hospitalarios a pacientes víctimas de eventos catastróficos y accidente de tránsito de la Subcuenta

<sup>10</sup> PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23- 37-000-2021-00415-00.

<sup>11</sup> Ibid. Archivo: “02Demanda”. Págs. 4 al 6.

ECAT, los cuales son los actos administrativos que deben ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

8. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde adecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

9. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

10. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

10.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 *ibídem*, los cuales deberán estar debidamente numerando y clasificando.

10.1.1. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

10.1.2. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

10.1.3. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

10.2. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

10.3. Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos que se pretende la nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

10.4. Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, individualizando los actos administrativos objeto de litigio, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

10.4.1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

10.4.2. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

10.5. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

10.6. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

10.7. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DAR** el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta por **CLINICA MEDICAL S.A.S.**

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

LJG.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes esta providencia, hoy 26 de julio del 2023.</p> <p>_____ <b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b> SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df0be0e6d9672f173e9be2a6905fbd4baad3a1d3d239c42687d556d3fac31e8**

Documento generado en 25/07/2023 10:44:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2023-00260-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.</b>
Asunto	<b>DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN.</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. La Empresa Promotora de Salud – EPS Sanitas S.A., presentó demanda de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Salud y protección social, a efectos que se declare administrativa, extracontractual y solidariamente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios materiales ocasionados ante la falta de reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

1.2. La demanda le correspondió en reparto<sup>1</sup> al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, el cual mediante auto del 6 de marzo de 2014<sup>2</sup>, dispuso declarar la falta de competencia funcional y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera (reparto).

1.3. Declarada la falta de competencia por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el proceso fue asignado el 7 de abril de 2014<sup>3</sup>, al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, despacho que mediante providencia del 8 de julio de 2014<sup>4</sup>, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera (reparto).

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Carpetas. “02.11001310501820140053700” – “C01PimeralInstancia” – “01CuadernoPrincipal”. Archivo. “01DemandaAnexos”. Pág. 44.

<sup>2</sup> Ibidem. Págs. 46 al 49.

<sup>3</sup> Ibidem. Pág. 52.

<sup>4</sup> Ibidem. Págs. 73 al 82.

1.4. Mediante acta de reparto del 29 de julio de 2014<sup>5</sup>, se asignó para conocimiento del presente proceso al Juzgado 1° Administrativo de Bogotá – Sección Primera. A través de auto de fecha 12 de agosto de 2014<sup>6</sup>, dicho Despacho judicial declaró la falta de competencia jurisdiccional y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales de la Justicia Ordinaria (reparto).

1.5. Una vez remitido el proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el proceso fue asignado el 22 de agosto de 2014 mediante acta individual de reparto<sup>7</sup> al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual mediante auto del 25 de junio de 2015<sup>8</sup> dispuso rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia y ordenó la remisión del proceso a la Superintendencia de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

1.6. A su vez, a la Superintendencia de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante auto A 2017-000012 del 16 de enero de 2017<sup>9</sup>, declaro la falta de competencia y propuso conflicto negativo de jurisdicción y/o competencia entre dicha entidad y el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., ordenando la remisión de la demanda y sus anexos al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

1.7. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante auto del 29 de agosto de 2018<sup>10</sup>, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 1° Administrativo de Bogotá – Sección Primera, el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y la Superintendencia de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, asignando la competencia para conocer del presente proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral representada por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

1.8. Una vez dirimido el conflicto negativo de jurisdicción, el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 13 de mayo de 2019<sup>11</sup>, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 29 de agosto de 2018 y en consecuencia, admitió la demanda de la referencia.

1.9. Agotado el trámite de notificación de la demanda y con el contradictorio incorporado, el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto del 23 de noviembre de 2022<sup>12</sup>, ordenó la remisión por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

1.10. Mediante acta individual de reparto del 19 de mayo de 2023<sup>13</sup>, correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho.

## II. CONSIDERACIONES

---

<sup>5</sup> Ibidem. Pág. 84.

<sup>6</sup> Ibidem. Págs. 86 al 95.

<sup>7</sup> Ibidem. Archivo. “02ActaReparto”.

<sup>8</sup> Ibidem. Archivo. “05AutoRechazaRemite”.

<sup>9</sup> Ibidem. Archivo. “06DocumentalSupersalud”.

<sup>10</sup> Ibid. Carpetas. “02.11001310501820140053700” – “C02SegundaInstancia”. Archivo. “01CuadernoConflictosDiferentesJurisdicciones”. Págs. 8 al 29.

<sup>11</sup> Ibid. Carpetas. “02.11001310501820140053700” – “C01PimeralInstancia” – “01CuadernoPrincipal”. Archivo. “07AutoObedezcaseCumplaseAvoqueseConocimiento”.

<sup>12</sup> Ibidem. Archivo. “27AutoRemiteCompetenciaJuzgadoAdministrativos”.

<sup>13</sup> Ibid. Archivo. “03Actareparto”.

2.1. Analizado el expediente remitido Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por falta de competencia, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, por cuanto existe pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del 29 de agosto de 2018<sup>14</sup>, en el cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado 1° Administrativo de Bogotá – Sección Primera, el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y la Superintendencia de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, siendo asignado el asunto al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

2.2. De manera expresa, el superior funcional en el proveído citado, estableció:

**“PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA, la Jurisdicción ordinaria representada por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONSULTA, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria, en este asunto, representada por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. (...)”**<sup>15</sup> (Subrayas fuera de texto)

2.3. El numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo 02 de 2015, le atribuyó la competencia al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para dirimir los conflictos de competencia que ocurriera entre las distintas jurisdicciones, por lo tanto, en ejercicio de tal potestad la H. Colegiatura dispuso que el conocimiento del proceso le correspondía al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá DC., determinación que tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.

2.4. Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000<sup>16</sup>, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“(...) La constante en las providencias reseñadas, es precisamente que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica, en el sentido, que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable, e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.” (Subrayado fuera del texto original)

<sup>14</sup> Ibid. Carpetas. “02.11001310501820140053700” – “C02SegundaInstancia”. Archivo. “01CuadernoConflictosDiferentesJurisdicciones”. Págs. 8 al 29.

<sup>15</sup> Ibidem. Págs. 27 - 28.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Referencia: expediente T- 296.292. Magistrado Ponente. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Sentencia del veintinueve (29) de junio del año dos mil (2000).

2.5. El Código General del Proceso en su artículo 139 dispone:

“Artículo 139. TRÁMITE. (...) *El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

(...)

*El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos”* (Subrayado fuera del texto original).

2.6. Bajo tal perspectiva, a juicio de este Despacho la decisión que adoptó el Juzgado 18 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá de remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá por falta de jurisdicción, desconoce la determinación judicial adoptada por quien para efectos del conflicto de competencias era su superior y afecta el principio de seguridad jurídica que rige la administración de justicia.

2.7. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, pues se reitera, el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado 18 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

2.8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 11°, de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

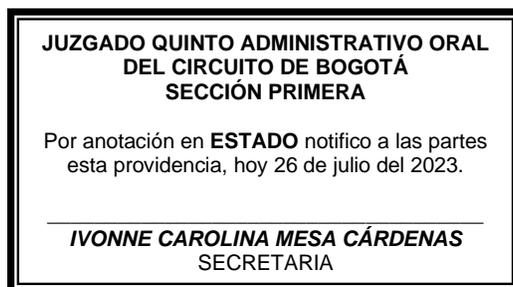
**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN** ante la H. **CORTE CONSTITUCIONAL**, entre el Juzgado 18 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y este Despacho.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a dicha corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d3bd893df973a60eb98723108b057cfe378a8f34d24283f4f412c41c7bfc2e**

Documento generado en 25/07/2023 10:44:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210024500</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JUAN ANTONIO GRAJALES GÓMEZ</b>
Demandado	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
Asunto	<b>REQUIERE PODER</b>

Estando el proceso para fijar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. En el expediente obra el poder otorgado<sup>1</sup> por la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 de Popayán y portador de la T.P. No. 151.741 del C.S. de la J. Sin embargo, no es posible reconocer personería al profesional en derecho, debido a que en el poder no se acredita que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. Conforme con lo anterior, a través de la Secretaría de este Despacho, se requerirá al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **APORTE** con destino al proceso otorgamiento de poder a un nuevo abogado para que represente a la entidad demandada o deberá aportar la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé el artículo 5<sup>o</sup> de la Ley 2213 de 2022 o con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso.

**3. De la contestación de la demanda.**

3.1. A través de escrito de 14 de febrero de 2023, la parte demandada contestó dentro del término legal la demanda y propuso excepciones.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "17PoderMEN". Pág. 1.

3.2. Revisado el plenario en su integridad advierte el Despacho que, a la fecha, la parte demandada y la Secretaría no han corrido traslado de las excepciones propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

3.3. En consecuencia, una vez conferido el poder de que tratan los numerales 1° y 2° y reconocida su personería, se **ORDENA**, por la Secretaría del Despacho efectuar el traslado de las excepciones propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en la contestación de la demanda.

#### 4. Antecedentes Administrativos

4.1. Mediante providencia de once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> el Despacho admitió la demanda, disponiendo en el ordinal quinto que la entidad demanda deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados.

4.2. El 14 de febrero de 2023, la Nación – Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda, sin dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio.

4.3. En consecuencia, se **REQUIERE** a la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto del auto de 11 de noviembre de 2022.

5. Se advierte que no cumplir con las cargas procesales aquí impuestas, lo hará incurrir en las sanciones establecidas en los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 “*Estatutaria de Administración de Justicia*” y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

WARQ.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 26 de julio de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

<sup>2</sup> EXPEDIENTE. Archivo: “12AdmiteDemanda”. Folios 1 a 5.

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38308db302046169cb8574ec4e6c88f7233053aeb372b28e82872e30f5b9a22d**

Documento generado en 25/07/2023 10:44:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210024000</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>SOMOS COURRIER S.A.</b>
Demandado	<b>U. A. E. - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
Tercero	<b>COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS CONFIANZA</b>
Asunto	<b>TRASLADO</b>

Estando el proceso para fijar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

**1. Del poder conferido por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS CONFIANZA.**

1.1. Mediante auto de 14 de febrero de 2023, el Despacho requirió a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS CONFIANZA para que allegara: i) poder con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 del C. G. P., y en artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y, ii) el certificado de existencia y representación legal. La profesional del derecho Ximena Paola Murte Infante dio cumplimiento a lo requerido y allegó certificado<sup>1</sup> en que consta que obra como representante legal para asuntos judiciales de la aseguradora, de modo que se encontraba legitimada para contestar la demanda en representación de la sociedad.

1.2. Por tanto, el Despacho resuelve **RECONOCER** personería jurídica para actuar en el proceso a Ximena Paola Murte Infante, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.567.707 y T.P. No. 245.836 del CSJ, para actuar en el proceso de la referencia.

**2. Sobre los antecedentes administrativos de los actos demandados**

2.1. En la providencia de 14 de febrero de 2013, el Despacho requirió a la DIAN para que allegara los antecedentes administrativos de los actos acusados los cuales fueron aportados y forman parte del expediente electrónico<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico: Archivo: "38Anexorespuesta5".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "31ExpedienteAdministrativo".

2.2. Sobre la incorporación de los antecedentes administrativos al proceso, el Despacho se pronunciará en la etapa correspondiente a la audiencia inicial.

## 2. De la contestación de la demanda.

2.1. A través de escrito de 24 de noviembre de 2022, la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS CONFIANZA** contestó dentro del término legal la demanda y propuso excepciones.

2.2. Revisado el expediente, el Despacho advierte que a la fecha no se ha corrido traslado de las excepciones propuestas por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA**

2.3. En consecuencia, se ordena por **Secretaría EFECTUAR** el traslado de las excepciones propuesta por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS CONFIANZA** en la contestación de la demanda.

3. Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

WARQ.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 26 de julio de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo

005

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b225f23a9ea26229339fb6081e15fa206c903828f234cee2f5141b54be85b4e7**

Documento generado en 25/07/2023 10:44:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**